

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2009-1361 Ejecutivo Conexo

Se acepta la sustitución del poder qua hace la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO con t.p nro. 212-712 del Consejo Superior de la Judicatura al abogado CESAR IVAN PABON LOPEZ con t.p nro. 305.277 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para continuar representando al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- P.A.R. I.S.S.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca76366ea5cecd48a1c1d97109675f0482844255fb6e54ce81dcdccd37143d51**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2011-1125
Demandante: JOSE LIBARDO ZAPATA VILLA
Demandado: COLPENSIONES
Proceso: Ejecutivo

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

|
Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4005d577f2e288afb0e74a1f0e8eb9a88ca96870a13f4e31499afbc096029f2e**

Documento generado en 19/05/2023 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2012-0966
Demandante: AFP COLFONDOS S.A.
Demandado: COPRODUCCOR S.A.

Dentro del presente proceso, pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta dada por la entidad TRANSUNION el 9 de mayo de 2023 para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883aa86216390eb30fc7a92b61a72434411b62650376ca92e33d4edd13af486a**

Documento generado en 19/05/2023 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2015-1096

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **BLANCA AURORA BEDOYA BUSTAMANTE** contra COLPENSIONES, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la demandada **COLPENSIONES** se fija la suma de **\$2.000.000,00**.

NOTIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the right.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE COLPENSIONES:

Agencias en derecho 1ª. Instancia -----	\$2.000.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia-----	\$-0-
Otros gastos.....	\$-0-
<hr/>	
TOTAL:.....	\$2.000.000,00.

SON DOS MILLONES DE PESOS M.L

Gary Charris M.
GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ

Secretario

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7926c7ee1cd3aeb7e653da8f3be16f460fb3a0bd1b9264f7806a6348cce03f5c**
Documento generado en 24/05/2023 10:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-1336
Demandante: ANTONMIO DE JESUS TORRES BORJA
Demandado: COLPENSIONES

Para representar a la entidad demandada, se le reconoce personería al doctor DIDIER ANDRES MESA MORA.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844415cf4ca4ebb5a14250c91382d03a69fa142d1476134dfa26ac7fd958c3b3**

Documento generado en 19/05/2023 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2015-1483
Demandante: MARTA ELENA RESTREPO VASQUEZ
Demandado: COLPENSIONES
Proceso: Ejecutivo

Se aclara el auto del 17 de junio de 2022, en el sentido que el saldo insoluto a deber por parte de COLPENSIONES es de \$320.133.00.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

|

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360c48e30c50f3b7429980fc8634da9df76872436b13f799214a34849c3e1e0**

Documento generado en 19/05/2023 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2016-811
Demandante: NICOLAS WILLIAM GAMBOA OSORIO
Demandada: ASFALTO HORMIGÓN Y OTRO

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte interesada impulse el proceso y sin que esté pendiente actuación que dependa del juzgado.

Por tal razón, se dará aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Por lo anterior, se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de Gestión Judicial.

Se advierte que no hay medidas cautelares para levantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4a93576b4b20a8bf95f81bfa7724b600d3c214b69e601ec3dc0fe11ce2ab77**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

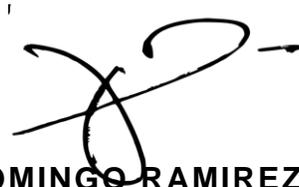
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2018-203

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **GLORIA MARIA SUAREZ MORALES** contra COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A y AFP COLFONDOS S.A, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada **AFP PORVENIR S.A**, se fija la suma de **\$3.634.000,00**.

NOTIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the right, positioned above the printed name of the judge.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP PORVENIR S.A:

Agencias en derecho 1ª. Instancia a cargo de PORVENIR S.A	\$3.634.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia a cargo de PORVENIR S.A	\$-0-
Otros gastos.....	\$-0-

TOTAL:.....\$3.634.000,00.

SON TRES MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M.L

Gary Charris M.
GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ

Secretario

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68dcc52cc5980c754cc59c45092b2fe4c8275baa6554fa8dd027b7cb25d44b5**

Documento generado en 24/05/2023 10:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA BAQUERO PIEDRAHITA

DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTROS

RADICADO : 05001310500320190005400

Dentro del proceso ordinario instaurado por MARIA VICTORIA BAQUERO PIEDRAHITA, en contra de COLPENSIONES y PROTECCION S.A., se accede a lo solicitado por la entidad demandada COLPENSIONES, por lo tanto, se aclara el acta de fecha 5 de agosto de 2021, en el sentido de que las costas son a cargo de PROTECCION S.A. Y no como quedo registrado en dicha acta.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0383ddaa18945e59f18cd791089d9e3fd1fbef400d3183c4617b3f876044fa59**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

**AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)**

Fecha	19 DE MAYO DE 2023	Hora	01:30	AM	PM	X
-------	--------------------	------	-------	----	----	---

Radicación del proceso							
0	5	0	0	1	3	1	
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo
						2019	468

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ANALIDA DEL SOCORRO RIOS RESTREPO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.425.785

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	RICARDO LEÓN HENAO CALLE
TARJETA PROFESIONAL	34-447 Del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO
TARJETA PROFESIONAL	329-278 del C. S. de la J.

APODERADA PROTECCION	
NOMBRE	MARIA JOSE JARAMILLO VINASCO
TARJETA PROFESIONAL	375-960 del C. S. de la J.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la demandada AFP PROTECCION S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor de la señora ANALIDA DEL SOCORRO RIOS RESTREPO identificada con C.C. nro. 43.425.785, cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación de la señora ANALIDA DEL SOCORRO RIOS RESTREPO a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

SEGUNDO: DECLARAR que PROTECCION S.A. causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones de la señora ANALIDA DEL SOCORRO RIOS RESTREPO, cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de PROTECCION S.A en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante la señora ANALIDA DEL SOCORRO RIOS RESTREPO.

CUARTO: DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de la señora ANALIDA DEL SOCORRO RIOS RESTREPO causado por PROTECCION S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que la demandante señora ANALIDA DEL SOCORRO RIOS RESTREPO sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PROTECCION S.A.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

SEXTO: Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito el demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. La señora ANALIDA DEL SOCORRO RIOS RESTREPO dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

SEPTIMO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que AFP PROTECCION S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a PROTECCION S.A. A su vez esta última entidad, AFP PROTECCION S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

OCTAVO: ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la señora ANALIDA DEL SOCORRO RIOS RESTREPO. COLPENSIONES subrogará a AFP PROTECCION S.A en tal obligación a

partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

NOVENO: AUTORIZAR a la AFP PROTECCION S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COPENSIONES tomando para sí, para AFP PROTECCION S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros del demandante.

DECIMO: No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP PROTECCION S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PROTECCION S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado.

Por ello se ABSOLVERÁ a COLPENSIONES de todas las pretensiones, sin perjuicio de las órdenes que aquí se le han dado.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS PROCESALES a cargo de la **AFP PROTECCION S.A** en favor de la demandante la señora **ANALIDA DEL SOCORRO RIOS RESTREPO**. Agencias en derecho en la suma de **\$4.640.000,00**.

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por TODAS LAS PARTES. Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.livesize.com/#/publicvideo/128a8d80-df6f-4c9d-bbef-ac0ba1625c3a?vcpubtoken=17fdcdc4-209d-4aaf-be16-3fe298bfcf39>

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
Juez tercero Laboral del Circuito de Medellín

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe7307406382962f9b54903adf43ede2837880a77eef8bf44f36a7283bd8cf0**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0487

Demandante : MARIO EDILBERTO ARCILA ROMERO

Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el proceso ordinario incoado por **MARIO EDILBERTO ARCILA ROMERO**
Contra COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en derecho en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

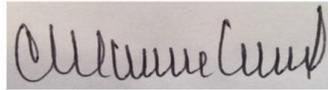
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan las agencias se fijan las agencias en primera instancia en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	4.000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	4.000.000.00

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de cuatro millones de pesos m.l. (\$ 4.000.000.00) , en segunda instancia no se condenó en costas.

Las costas están a cargo de PROTECCION S.A. y a favor del demandante.



CALUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO

DEMANDANTE. JAIRO ALEJANDRO ORTEGA CARMONA

DEMANDADO: DENTIX COLOMBIA S.A.S

RADICADO: 2019-0527

Dentro del proceso de la referencia, si bien es cierto la apoderada de la parte demandante el 5 de marzo de 2020 realizó el trámite de notificación personal a la entidad demandada en la dirección carrera 19 N° 89-36, Bogotá D.C piso 5, dando como resultado que el “**destinatario reside o labora en la dirección indicada: si**”.

Como el trámite de notificación anterior se realizó estando vigente el Covid 19, es decir no había entrado en vigencia el Decreto 806/20; este despacho previo surtir trámite de **EMPLAZAMIENTO**, con el fin de garantizar el derecho de defensa y el de contradicción de la demandada, requiere a la parte demandante a través de su apoderada judicial, proceda a realizar de nuevo el trámite de notificación electrónica de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a la sociedad DENTIX COLOMBIA S.A.S (en los términos del **certificado de registro mercantil ACTUALIZADO**), adjuntando al citado trámite, los archivos adjuntos en formato PDF de la demanda y anexos, y el auto admisorio de la demanda (***allegar la constancia de recibo y el acceso al destinatario de la demandada al correo del despacho***).

Para surtir el trámite de notificación citada, el Despacho concede un término de QUINCE (15) DIAS, so pena de las consecuencias procesales (Archivo por Inactividad).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b271c92d0d53776b1e1aa2be754e4218c3cae976cf1410ff19ac00bfba93fc**

Documento generado en 19/05/2023 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso : ORDINARIO

Demandante: LUZ MARINA MORA RESTREPO

Demandado : HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ.

RADICADO 2019-0663

La doctora LUZ MERY CAMPIÑO MORALES en calidad de apoderada de la parte demandante manifiesta al despacho que desiste de la demanda, y solicita que se dé por terminado el proceso de la referencia. dado que el 25 de abril de 2023 la Entidad ejecutada canceló la totalidad de las pretensiones y anexa copia del recibo de pago que fue cancelado directamente a la ejecutante.

El Despacho encuentra procedente la solicitud de desistimiento solicitado por el apoderado demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1°. Aceptar el desistimiento solicitado por la parte demandante.

2°. Por tanto, se declara terminado este proceso ejecutivo promovido por LUZ MARINA MORA RESTREPO contra HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, por pago total de la obligación.

3°. Sin condena en costas, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7d8b8c406519e29b6c8e453eb2ce7ccec5aeea44408d28f0ecc17a71259800**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SALAZAR ARENAS

DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTROS

RADICADO : 05001310500320200014300

Dentro del proceso ordinario instaurado por MARIA EUGENIA SALAZAR ARENAS, en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se accede a lo solicitado por la entidad demandada COLPENSIONES, por lo tanto, se aclara el acta de fecha 27 de octubre de 2022, en el sentido de que la cedula de la demandante es la N° 43083402 y no como quedo registrada en dicha acta.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a960207f658a1f44c125159fd1496122c93e922b3c978d8892aae60eafb682**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2021-006

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUIS ENRIQUE PRESIGA MORENO** contra COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A, se ordena cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada **AFP COLFONDOS S.A**, se fija la suma de **\$4.640.000,00**.

NOTIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the name of the judge.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP COLFONDOS S.A:

Agencias en derecho 1ª. Instancia -----	\$4.640.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia -----	\$-0-
Otros gastos.....	\$-0-
<hr/>	
TOTAL:.....	\$4.640.000,00.

SON CUATRO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L

Gary Charris M.

GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ

Secretario

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc507259677ddd6d27036483bae2aff2001b870cc06acc07eb51cf2b56fc1e8**

Documento generado en 24/05/2023 10:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	23 de mayo de 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0244
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	DORA ELENA MONTOYA DURANGO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.415.334

DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	RAUL CATAÑO ARANGO
TARJETA PROFESIONAL	171.522 Del C.S. de La J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO
TARJETA PROFESIONAL	329.278 Del C.S. de La J.

TEMA	
PENSION SOBREVIVIENTES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
16 de julio de 2021	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, el despacho ordena integrar como **Litis Consorcio Necesario Por Pasiva a la sociedad OBRAS Y PISCINAS S.A Y A LA ARL donde se encontraba afiliado el señor HERNAN DE JESUS MAZO MAZO.**

DECRETA PRUEBA DE OFICIO. Se oficiará a las ARLS existentes, con el fin de certificar si el señor HERNAN DE JESUS MAZO MAZO identificado con CC 70.106.770 estuvo afiliado a esa entidad en riesgos labores, por cuenta de que empleador y entre que fechas; además indicarán si existe reporte de algún accidente laboral en el año 2013, porque cuenta de que empleador y expresar la fecha en que sufrió el citado accidente.

El Abogado parte demandante retirará el respectivo oficio.

Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se fija para el día **3 de mayo de 2024, hora 9 am.** Audiencia de conciliación que es obligatoria para las partes, en esta oportunidad se realizará SOLO la audiencia del artículo 77 del CPTSS, incluyendo a las integradas.

LINK AUDIENCIA

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/8b987181-d088-4eac-bb2a-a53bec8af415?vcpubtoken=59884c66-60b8-4b07-af38-0d716c546920>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea0659acd7a04c603df8a74a4a9de5daf917ecfb670a0004a1f4967ca6dcedd**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO

Fecha	18 DE MAYO DE 2023	Hora	2:00	AM	PM	X
Radicación del proceso						
0	5	0	0	1	3	1
0	5	0	0	3	2021	00261
Dpto.	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo
DATOS DEMANDANTE						
NOMBRES Y APELLIDOS	MARTHA CECILIA GIRALDO CLAVIJO					
CÉDULA DE CIUDADANÍA	C.C. 25.099.885					

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	NUBIA ELENA BUITRAGO GOMEZ
TARJETA PROFESIONAL	118286 del C.S. De La J.
DEMANDADOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	COLFONDOS S.A.
CÉDULA DE CIUDADANÍA	
APODERADO DEMANDADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	JAIR FERNANDO ATUESTA REY
TARJETA PROFESIONAL	219.124 del C. S. de la J.
DEMANDADOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	COLPENSIONES
CÉDULA DE CIUDADANÍA	
APODERADA DEMANDADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	MELANY NIEVES TAMAYO
TARJETA PROFESIONAL	257033 del C. S. de la J.

Presentación:

Conciliación: No es conciliable por tratarse de un derecho irrenunciable.

Decisión de Excepciones Previas. **NO SE PRESENTARON**

Se declara abierta la etapa de saneamiento del proceso.

Se declara abierta la etapa de Fijación del Litigio, el litigio se fija en lo siguiente

Probar por la actora que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de COLFONDOS S.A., que lo condujeron a trasladarse del fondo de pensiones de prima media con prestación definida de COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual. - RAIS.

Se declara abierta la etapa de decreto de pruebas.

DEMANDANTE:

Documental todos los documentos aportados con la demanda.

Testimonios.

COLPENSIONES:

Documental-Historia Laboral.
Interrogatorio de parte.

COLFONDOS S.A

Documental
Interrogatorio de parte
Reconocimiento de firma

De oficio se ordena a COLFONDOS que 10 días antes de la audiencia de trámite y juzgamiento aporte la proyección de la pensión en los dos regímenes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se señala el próximo 18 de abril de 2024 a las 2:00 p.m. Oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma, se firma en constancia y se declara terminado el presente proceso.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f29c2d4a-8949-4367-99a0-d3b728a5f744?vcptoken=4fbd9750-6347-443f-89c5-b9bdf1c47e53>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0520b28136ada98d9c14d0aa38870eb765dfd6460a840c67038aead8189ac0**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, diecinueve(19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **PROTECCION S.A.** contra la sociedad **JULIO ERNESTO MEDINA ROMERO, RADICADO 05-001-31-05-003-2021-00410-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por la apoderada de **JULIO ERNESTO MEDINA ROMERO**, dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **PROTECCION S.A** y propuso las excepciones de: COBRO DE LO NO DEBIDO y la GENERICA.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES: Mediante auto del 26 de mayo del 2022 se libró mandamiento de pago a favor de **PROTECCION S.A** contra **JULIO ERNESTO MEDINA ROMERO**.

por las siguientes conceptos:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A, en contra de JULIO ERNESTO MEDINA ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19123042; por las siguientes sumas:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$10.585.264, 00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y CESANTÍAS Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

b) La suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVEMIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$25.769.700, 00 M/Cte.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 16 de FEBRERO del año 2021.

c) Más los intereses de mora que se causen a partir del 17 de febrero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO : Por las costas del proceso ejecutivo.

La notificación al demandado se llevó a cabo el tres(3) de octubre de dos mil veintidós (2022) de conformidad al Art.8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico jmedinaromero@gmail.com, el cual dio respuesta a la misma el 4 de octubre del 2022 y propuso las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y la GENERICA.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver de fondo, toda vez que las pruebas aportadas por la parte ejecutante son todas documentales.

El despacho para decidir tendrá en cuenta el Artículo 442 Código General del Proceso. Excepciones la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Así argumenta las excepciones propuestas:

COBRO DE LO NO DEBIDO

A pesar de haberse presentado documento que fueron creados por la demandante y al contrastarlos con los archivos y documentos en poder de mi mandante se pudo determinar que los trabajadores relacionados en el título ejecutivo aportado no fueron contratados laboralmente por el señor JULIO ERNESTO MEDINA ROMERO, por lo tanto, no estaba obligado para la época referida a liquidar y pagar los aportes referidos.

Por lo tanto, mi poderdante considera que le están cobrando sumas de dinero que no debe y por lo tanto se le debe conceder la excepción propuesta conforme a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

-La presente EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO no prospera, por cuanto esta excepción, corresponde a una obligación cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la deuda donde se pruebe que se canceló y por obvias razones no se debe la suma manifestada. Lo que no sucede en el presente proceso.

LA GENERICA, que resulte probada dentro del proceso. También se decreta no probada esta excepción

Así las cosas, Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ejecutadas y por las costas del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

- 1. DECLARAR, no probadas las excepciones propuestas por el demandante de COBRO DE LO NO DEBIDO y la GENÉRICA**
- 2. Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada por las siguientes sumas de dinero: en favor de PROTECCION S.A.**
 - a) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$10.585.264, 00) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora de Fondos de Pensiones y CESANTÍAS Protección S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.
 - b) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVEMIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$25.769.700, 00 M/Cte.) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el día 16 de febrero del año 2021.
 - c) Más los intereses de mora que se causen a partir del 17 de febrero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
 - d) Más los intereses que se causen a partir de la fecha de expedido del título ejecutivo y hasta el pago efectivo de la obligación.
- 3. Por las costas del proceso ejecutivo.**
- 4. Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito, para lo cual deberá tenerse en la cuenta los títulos judiciales consignados por concepto de embargos decretados por este despacho.**
- 5. Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.**

Lo anterior se notifica por estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd812ad854334da8f9b0b5e6d23244735ae88a6bd91d856f1727dfc806680b5**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	19 DE MAYO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	--------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	00561
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	TOMAS LOPEZ HERNANDEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	71.745.584

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARIA OLGA HERNANDEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	21.345.535

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	GLORIA AMPARO LOPEZ HERNANDEZ
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.037.437

DATOS DEMANDADO	
NOMBRE	WILLIAM SANTAMARIA BUILES
CEDULA DE CIUDADANIA	71.753.574

APODERADO WILLIAM SANTAMARIA	
NOMBRE	JUAN FELIPE ALZATE CALLE
TARJETA PROFESIONAL	295.602 del C. S. de la J.

APODERADO PORVENIR S.A.	
NOMBRE	JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO
TARJETA PROFESIONAL	270.141 del C. S. de la J.

APODERADO MASER	
NOMBRE	WILMAR BURITICÁ GARCIA
TARJETA PROFESIONAL	232.032 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022

Se inicia la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Asistencia, tal y como quedó consignado en el video.

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/afea380f-c63c-487f-a90f-748ca04b78e8?vcpubtoken=1e37cfbd-c19b-486c-8abc-cc6549000c2f>

**SE ORDENA INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA A:
AXA COLPATRIA**

Se suspende el presente proceso.

Fija fecha para audiencia del art. 77 cptss para el **11 de Octubre de 2023 a las 09:00 a.m.**

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb40937d9301ad6ee511923e8196ec39a4d35225a4278b446c951bb6cbf74a4**

Documento generado en 24/05/2023 10:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

DEMANDANTE : LUZ DIONY PINO ORREGO
DEMANDADO : MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
RADICADO N° : 2022-0251

Se corre **TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones presentadas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Así mismo se le reconoce personería al Dr. JULIO CESAR YEPES RESTREPO con T.P. N° 44010 del C.S.J. para actuar en el proceso en representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bde7956c36cabf64ac633bdf2c6a22bd3139982ab995eab7890de0649a7f89**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0515-00

Cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia promovida por la señora **GLORIA STELLA MUNERA PEREZ** contra la **AFP PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces al momento de la notificación. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. La demandada deberá allegar con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ portador de la T. P. N.º 139.617 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

|

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679158f93dce84085a535fa2a09d1c87ec24cfd6819c58466523fbd9541c286**

Documento generado en 24/05/2023 10:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-0052

**Demandante: JORGE ALBERTO HERRERA RESTREPO Y SIMON DE JESUS
DURANGO RONDAL**

**Demandada: EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN – EMVARIAS, FUNDACION DE
TRABAJADORES DE EMPRESAS VARIAS – FUNTRAEV Y
COLPENSIONES E.I.C.E.**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada FUNTRAEV, esto al momento de la presentación de la misma, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al profesional en derecho Juan Felipe Molina Álvarez con T.P. 68.185 del C.S. de la J. para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd075b405efd1911f0fb24fb8566bce5cd03fe667e6675d7d3d6cb7822e0d157**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-0083

**Demandante: JAIME DE JESUS BUILES PEREZ
Demandada: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Indicará el canal digital donde debe ser notificado el demandante Jaime de Jesús Builes Pérez, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá aportar nuevo poder, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

El Despacho se abstiene de reconocerle personería al profesional en derecho hasta tanto satisfaga lo exigido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3a69fe4e73794685d913cbbc97abbf7db70931eb06688b23fbce9d952597f2**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-0101

Demandante: JUAN FERNANDO TABARES GRISALES

Demandados: COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES

Estudiada la presente demanda especial, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado de forma legible, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

El Despacho se abstiene de reconocer personería al profesional en derecho, hasta tanto no satisfaga lo exigido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eedf93dd7c443b86dcd320f7d0cbe2c558af5554e8ffdaa5d47bcec9966cdf2**

Documento generado en 24/05/2023 10:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-0110

Demandante: GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA ESCOBAR

**Demandados: ARL SURAMERICANA S.A., JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACION DE INVALIDEZ**

En el presente proceso ordinario laboral, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA ESCOBAR** contra **ARL SURAMERICANA S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele notificación personal del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, de acuerdo a los parámetros establecidos la Ley 2213 de 2022 y de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Ahora, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, con base en lo anterior y en aras de salvaguardar los derechos de las partes, esta Agencia Judicial se dispone vincular como litisconsorte necesario por pasiva a **CARTON DE COLOMBIA S.A.** y a **PROTECCION S.A.** ordenándose notificarles la existencia del presente proceso a efectos de que procedan a presentar contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a84bc5be7f54ab06d826c76ad9509d26619b52f09cef316fa28328eb4ee933**

Documento generado en 24/05/2023 10:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-0123

Demandante: JOHN RODRIGO ARBOLEDA ALVAREZ

Demandada: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

El Despacho se abstiene de reconocerle personería al profesional en derecho hasta tanto satisfaga lo exigido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcab4ef1e35aebabe191141a884a9a66509473d7161d77718000034822d1ebae**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-0136

Demandante: ROSA BATHIA

Demandada: CORPORACION COLEGIO MONTESSORI

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Aportará el documento enunciado en el acápite de pruebas pero que no reposa en los anexos correspondiente a *“pantallazo del 03 de enero de 2023 del cambio de acceso al correo electrónico”*.
- Indicará el canal digital donde debe ser notificado el testigo Lea Berger, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá realizar una valoración razonada de las pretensiones, indicando a qué valor asciende cada una, por cuanto el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, exige que se exprese el valor razonado de la totalidad de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al profesional en derecho Sergio Mazo Arboleda para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a693a5d2d9b2754483756423b42d949f11309bf116104000cf02321567a031e**

Documento generado en 24/05/2023 10:27:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-0142

Demandante: MARIA ALEJANDRA RIVERA SANDOVAL

Demandada: ESQUADRA INGENIEROS S.A.S.

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Existe un acápite denominado razones y fundamentos de derecho, que exige no solamente la enunciación de una norma, sino, además, indicar porqué dicha norma es aplicable al caso que se pone en consideración. Por ello, deberá indicar claramente las razones, tal como lo exige el numeral 8° del Art.25 del CPTSS.
- Aportará los documentos enunciados en el acápite de pruebas pero que no reposan en los anexos correspondientes a “*Captura conversación Santiago Arbeláez 12 de diciembre de 2022, captura conversación María Adelaida García Restrepo 13 de diciembre de 2022, captura de pantalla María Adelaida García Restrepo 20 de septiembre de 2022*”.
- Deberá realizar una valoración razonada de las pretensiones al momento de presentar la demanda, indicando a qué valor asciende cada una, por cuanto el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, exige que se exprese el valor razonado de la totalidad de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.
- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada al momento de la presentación de la misma, realizando el respectivo envío al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales y que reposa en el respectivo certificado de existencia y representación legal.
- Deberá actualizar el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, el cual deberá coincidir con el que reposa en el poder, lo anterior de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

- Adecuará las pretensiones declarativa QUINTA y condenatoria NOVENA, de reconocimiento y pago de sanción moratoria e indexación, toda vez que se incurre en una indebida acumulación de las mismas, de conformidad al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la profesional en derecho Juana Lucia Vargas Ortiz para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e0a72038f55dbc510f15bd36e108ec163f1135f6a6a1ce6ecf34b8a148e193**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2023-0146

Demandante: JOSE DUVAN VALENCIA QUINTERO
Demandada: COLPENSIONES

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ordinaria laboral, se observa que este Despacho no es el competente para conocer de la misma por lo que se explica a continuación:

En primer lugar, de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, el Domicilio de la demandada Colpensiones E.I.C.E. es Bogotá D.C.; por otra parte, con las pruebas allegadas al plenario concluye esta Agencia Judicial que el lugar donde se surtió la reclamación administrativa fue el Municipio de Envigado, toda vez que tal y como se desprende de la respuesta a la petición elevada (*archivo 03 – pág. 38 a 40*) y del recurso presentado (*archivo 03 – pág. 63*), todo el trámite administrativo realizado con el fin de obtener la prestación económica aquí solicitada, fue realizado en dicho municipio.

Así las cosas, se establece el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social lo siguiente:

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

En consecuencia, los competentes para conocer de esta demanda serían los Juzgados Laborales Del Circuito de Bogotá o de Envigado, por lo que este Despacho declara la falta de competencia para conocer del asunto y ordena que, previa desanotación en el sistema de radicación, por la secretaría se envíe

el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado - Antioquia (Reparto).

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva instaurada por **JOSE DUVAN VALENCIA QUINTERO** en contra de **COLPENSIONES** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Remítase el expediente, a los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado - Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5360c7d91c2ae006c35b0e2a0c4da29f7fe3b13ef7f2d32afe398a92b67aa2**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2023-0156

Demandante: JUAN JOSE RUIZ RUEDA

**Demandado: CONSORCIO RECONSTRUCCION VIVIENDAS PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA Y OTROS**

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandadas al momento de la presentación de la demanda, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo del correo electrónico recibido por las demandadas (prenotificación remisión demanda y anexos)**.
- Sírvase informar en la supuesta relación laboral suscrita entre el Consorcio y el demandante: 1 Jornada laboral para la cual fue contratado, indicando horario de trabajo, días en que laboraban a la semana, entre otros. 2.

Especificar en qué lugar o ciudad prestaba el servicio como Oficial de Construcción.

- Sírvase indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la pretensión de reconocimiento y pago de salarios dejados de reconocer al demandante.
- Deberá aportar el Contrato de Conformación del Consorcio Reconstrucción de Viviendas Providencia y Santa Catalina, donde aparezcan las sociedades demandadas, que hacen parte del citado consorcio.
- Deberá aportar los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas (**ACTUALIZADOS**).
- Sírvase indicar si el contrato suscrito por el Consorcio y el demandante fue verbal o por escrito, en este último caso aportar la prueba sumaria del contrato de trabajo.

El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374e3104936e07e0ad7d8516bab64d15c0e066d7c3fe9ff3603486cf6634e4e7**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-0162

Demandante: HENRY ALVAREZ MARTINEZ

**Demandada: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. PORVENIR S.A Y SKANDIA
S.A**

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, esto al momento de la presentación de la misma, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al profesional en derecho Orlando Hidalgo Ocampo con T.P. 111.471 del C.S. de la J. para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada306c738e3fdae2767c8d4a6a23804b2bc789c31dc241ef806fa8f6358e11b**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-0164

Demandante: WILSON DARIO VALENCIA TORO

Demandada: SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S.

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Adecuará las pretensiones primera de terminación del contrato sin justa causa y cuarta de declaración de despido ineficaz, toda vez que se incurre en una indebida acumulación de las mismas, de conformidad al numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.

Presentará escrito en el que satisfaga lo exigido en este auto, so pena de rechazo.

Se requiere a la parte demandante con el fin de que informe a que fondo de pensiones se encuentra afiliado el señor Wilson Darío Valencia Toro.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al profesional en derecho David Alonso Ortiz Herrera con T.P. 165.411 del C.S. de la J. para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8488497f2dfb5c465fe00bb356dbb5f0c197c5c1c50755d1ba171dbac730d515**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-0165

Demandante: LUIS ALFONSO BALLETEROS VILLA

**Demandado: SOCIEDAD TRANSPORTADORA SANTA BARBARA S.A. y
COLPENSIONES**

Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Sírvase indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a la pretensión de reconocimiento y pago de **CALCULO ACTUARIAL** o **TITULO PENSIONAL**.
- Lo que se pretenda expresarlo con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. En relación con la entidad **COLPENSIONES**, expresar o indicar con claridad la pretensión que va dirigida a esa entidad.
- En relación con los fundamentos de derecho, deberá ampliarlos e indicar línea jurisprudencia al caso que nos ocupa (pensión de vejez).
- Sírvase aportar la prueba sumaria o certificación del Ministerio de Defensa Nacional, acreditando que el demandante prestó servicio militar.
- Sírvase aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Transportadora Santa Bárbara S.A. Actualizado.

El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e15a6a37973d31b1aad328ff43c0f9559575e6b760b4c458764f2e0be31909**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2023-0174

**Demandante: JOHN ALEXANDER VELASQUEZ GALEANO
Demandada: ESTACION DE SERVICIO UNIVERSIDAD S.A.S.**

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 05 días hábiles, allegue nuevamente el escrito de demanda y los anexos de forma clara, toda vez que producto de un aparente error a la hora de escanear, no es posible visualizarlos en su totalidad, lo anterior se exige so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11578a56f8fc6521214c6484f301a8415637a09e6d9595ba3b551407d6a4f2f**

Documento generado en 23/05/2023 05:04:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**